

LEY N ° 272

LEY N ° 272- EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE AGRIMENSOR, ARQUITECTO E INGENIERO.

I_ Del ejercicio de las profesiones. De los títulos.-

Art.:1° - El ejercicio de las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero en todas sus especialidades (excepto ingeniero agrónomo) dentro del territorio de la Provincia queda sujeto a las determinaciones de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que se dictaren en lo sucesivo.

Art.: 2° - Considérese ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiere la capacitación proporcionada por las universidades mencionadas en el artículo 5° con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere dicho artículo y especialmente consiste en:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramiento, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos;
- c)El desempeño de cargos, funciones, comisiones, o empleos, privados o públicos, incluso nombramiento judiciales de oficio o a propuesta de parte.

Art. 3° - El ejercicio profesional, deberá llevarse a cabo mediante la supervisión directa y personal de los trabajos.

Art. 4° - El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a)Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados universitarios, debiéndose adicionar cuando corresponda la calificación de la especialidad, sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación;
- b)En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencia a título profesional cuando no posean la totalidad de los componentes;
- c)En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de error o duda al respecto.

Considérase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional.-

Art. 5° - Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de alguno de los siguientes diplomas:

- a)Los que sean expedidos por universidades, nacionales, provinciales o privadas reconocidas por el Estado;
- b)Los diplomas expedidos por universidades extranjeras y revalidados por una universidad nacional y los hayan sido o fueran reconocidos conforme a lo estatuido por la ley nacional N° 3.192 (Tratado de Montevideo, 1889), Decretos nacionales N° 9.054 y 1925 (Chile y Paraguay) o convenios Nacionales similares a los que se haga expresa referencia en la reglamentación de esta ley.

Art. 6° - _ La limitación del artículo 5° de la presente Ley no comprende:

- a) A los profesionales extranjeros no encuadrados en el inciso b) del artículo 5° de la presente ley, contratados por el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal o Universidades Nacionales, los que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino

en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato;

b) Las personas que a la promulgación de la presente ley se encuentren radicadas en esta provincia desempeñando cargos, empleos y comisiones que son propias de las profesiones reglamentadas por esta ley, habilitadas con el registro profesional según el Decreto-ley Nacional N° 8.036/46, dentro del alcance de sus habilitaciones;

c) A las personas con título de competencia expedidos en virtud del artículo 2° de la Ley N° 4.416

Art. 7° - Las funciones que habilita cada título serán determinadas exclusivamente por las universidades que los expidan, reconozcan o revaliden. Cuando no lo especifiquen estas explícitamente, el Consejo cuya creación se prevé en el artículo 16° de la presente ley determinará el alcance de estos títulos en base a los planes de estudio realizados. En especial es parte del ejercicio de la agrimensura la realización de las operaciones técnicas necesarias para la determinar o establecer la concordancia entre un título de propiedad y la realidad física del inmueble al cual se refiere; quien la ejerce, a tales fines es depositario de la fe pública y dará fe de los documentos que realiza como fruto de estas operaciones.

Art. 8° - El ejercicio de la docencia por parte de las personas comprendidas en esta ley, será regida por la legislación vigente sobre enseñanza y por la presente ley en lo relativo a la ética profesional, a cuyo efecto aquellas deberán estar inscriptas en la matrícula respectiva, según lo dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.

Art. 9° - Los contratos de concesión, suministro, locación de obras o de servicios a otorgar en lo sucesivo por los poderes públicos provinciales o municipales, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna la condición establecida en el artículo 11°-

II_ De la matrícula.

Art. 10° - Créase la matrícula profesional y la de los auxiliares técnicos para los profesionales y los auxiliares técnicos regidos por la presente ley y la inscripción de ella es requisito indispensable para el ejercicio de la misma dentro del territorio de la Provincia.

Art. 11° - Deberán inscribirse en la matrícula profesional las personas comprendidas en el artículo 5° y en los incisos b) y c) del artículo 6°.

Art. 12° - La matrícula de cada profesional lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la universidad a ese título en la época de su otorgamiento.

Art. 13° - La inscripción en la matrícula podrá suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposición del Consejo Profesional, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21°.

Art. 14° - Créase los derechos de inscripción y de matrícula.

Art. 15° - No podrán matricularse o registrarse en el Consejo Profesional:

a) Todos aquellos que se dedicaren a actividades contrarias a la moralidad o al decoro profesional;

b) Los incapaces, fallecidos y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional por el término de la pena y otro tanto;

c) Los excluidos de la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Consejo de la República, mientras dure su sanción, si así correspondiere a juicio del

Consejo, salvo que por fallo definitivo dado por un Tribunal Superior de Justicia se desestime la pena aplicada.

III_ Del Consejo Profesional

Art.16° - A los efectos de la presente ley, créase el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura, con jurisdicción en toda la Provincia, al que corresponderá:

- a)Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio de las profesiones a que aluden los artículos 5° y 6° de la presente ley;
- b)Presentar y someter a consideración del Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley;
- c)Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de la presente Ley, de sus estatutos y reglamentos.;
- d)Organizar y llevar la matrícula profesional y la de los auxiliares técnicos y comunicar al 31 de enero de cada año a las autoridades judiciales, las reparticiones públicas provinciales y municipales, las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer;
- e)Confeccionar en base a los registros los padrones a utilizarse en la elección de consejeros;
- f)Expedir las correspondientes credenciales;
- g)Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar en concepto de inscripción y de matrícula;
- h)Designar el personal que quiera para el ejercicio de sus funciones;
- i)Proyectar los aranceles profesionales y someterlos a aprobación del Poder Ejecutivo;
- j)Aplicar sanciones disciplinarias y multas por transgresión a la presente ley, a su reglamentación, a los aranceles y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten;
- k)Proyectar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Código de Ética profesional;
- l)Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas en el caso especificado en el artículo 7° de la presente ley;
- m)Denunciar, querellar y estar en juicio;
- n)Promover todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda y efectuar los cobros de multas por vía de apremio;
- o)Facultar a sus miembros o a terceros a ejercer las representaciones administrativas o judicial, a los efectos de la presente ley;
- p)Dictaminar por orden judicial o a solicitud de matriculados o de particulares y resolver en calidad de único árbitro inapelable cuando la provincia sea parte, sobre asuntos relacionados con:
 - 1°) El ejercicio profesional regido por la presente ley y las que se dicten a tal efecto, siempre que ello no implique la producción de una pericia;
 - 2°)La aplicación de ley aranceles;
- q)Administrar los fondos enumerados en el artículo 26;
- r)Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones;
- s)Elegir su presidente;
- t)Darse su reglamento interno;
- u)Proponer al Poder Ejecutivo el régimen legal al que se someterá la actividad de los auxiliares técnicos mencionados en el artículo 28°.

Art. 17° - La constitución del Consejo profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura que se crea por la presente ley se sujetará a las siguientes normas:

- a) Estará constituido por cinco miembros titulares y cinco suplentes;
- b) La elección de sus miembros se hará por voto secreto, obligatorio y directo de todos los profesionales y auxiliares técnicos inscriptos en los registros respectivos y en base a cinco padrones, que contendrán a los agrimensores, a los ingenieros civiles, a los arquitectos, a las demás ramas de la ingeniería y por último a los auxiliares técnicos;
- c) La duración de los mandatos será de dos años, renovándose en forma alternada por dos o tres de sus miembros cada año, no pudiendo sus miembros ser reelectos sin mediar un intervalo de un año;
- d) La función del consejero es obligatoria y honoraria;
- e) Los integrantes titulares del Consejo Profesional serán cuando los hubiere, un representante de agrimensura, uno de arquitectura, uno de ingeniería civil, uno de las demás ramas de la ingeniería y uno por los auxiliares técnicos.

Los suplentes serán, uno por cada titular

Art. 18° _ Para ser miembro del Consejo Profesional se requiere:

- a) Estar Inscripto en el registro correspondiente;
- b) Tener dos años como mínimo en el ejercicio de la profesión;
- c) Tener como mínimo un año de residencia inmediata en la provincia, que deberá mantenerse mientras permanezca en el Consejo;
- d) No ser empleado o funcionario público provincial o nacional;

IV _ De las transgresiones y sus sanciones.

Art. 19° - La firma a título oneroso gratuito, de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer constituirá falta grave y quién la comete será pasible de las sanciones previstas en el artículo 21°.

Art. 20° - El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiese hecho o que ejerciere estando suspendida su matrícula será considerada falta grave reprimible con multa (artículo 21°).

Art. 21° - Las transgresiones a esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Censura Pública;
- d) Multa de m\$. Doscientos a m\$. cien mil;
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años;
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en el inciso a) y b) serán aplicables no sólo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier otra persona que infrinja la ley, sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Código Penal.

Art. 22° - Las penas previstas en los incisos a) y b) del artículo 21° solo darán recursos de revocatoria ante el mismo Consejo Profesional; las previstas en los incisos c), d), e), y f), permitirán el recurso de apelación ante la justicia ordinaria, la que resolverá oyendo al apelante y al representante del Consejo, sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficios solicitare, para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificado.

Se procederá al cobro de las multas previstas en el inciso d) del artículo 21° por vía de apremio.

Art. 23° - En caso en que suspenda o cancele la matrícula de un profesional empleado o comisionado dependiente de particulares o de cualquiera de los poderes del Estado Provincial o de las municipalidades, la medida implicará suspensión en el cargo, función, comisión o empleo del profesional sancionado, por el término de la sanción disciplinaria.

Art. 24° - En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el Consejo podrá conceder la reinscripción solo después de transcurrido dos años de la resolución firme respectiva.

Art. 25° - Las Resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción de acuerdo a los artículos 15° y 24°, serán recurribles ante la justicia ordinaria en la forma establecida en el artículo 22°.

V _ De los fondos

Art. 26° - El Consejo podrá contar, con los siguientes recursos:

- a) Derechos de inscripción en la matrícula y el derecho anual de cada matriculado;
- b) Aportes voluntarios de sus matriculados;
- c) Participación de los honorarios de sus matriculados
- d) Multas que imponga a sus matriculados de acuerdo a esta ley;
- e) Cualquier otra clase de recursos, que aunque no estuviesen específicamente determinados, fueren creados por ley, decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones, de autoridades nacionales, provinciales, municipales, o de instituciones públicas o privadas como asimismo, por resoluciones del Consejo Profesional o asamblea de sus asociados.

Art. 27° - Es obligación del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se le fije; en su defecto sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurrido un año de mora el Consejo Profesional dispondrá la suspensión de matrícula.

VI _ De los auxiliares técnicos

Art. 28° - Las actividades de los auxiliares técnicos de los Profesiones reglamentadas por esta ley, ya sean diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales, nacionales o provinciales, correspondientes al ciclo de la enseñanza media, o matriculados o habilitados por las municipalidades de la provincia, quedan sujetas a la presente ley, a su reglamentación y al régimen legal que se dicte como consecuencia del inciso u) del artículo 16°, el cual no podrá afectar los, legítimos derechos adquiridos hasta la fecha de promulgación de la respectiva ley.

Art. 29° - La inscripción de los auxiliares técnicos en el registro, creado en virtud del artículo 10° es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad y a los efectos de su inobservancia es aplicable lo establecido en el artículo 20° de la presente ley.

VII_ Disposiciones generales.

Art. 30° - El Consejo Profesional tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y puede ejercer todos los actos de administración, y disposición que

fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos.

Art. 31° - Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales y las Empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Art. 32° - Toda decisión que el Poder Ejecutivo adopte en relación con la aplicación de la presente ley, será refrendada por el Ministerio de Economía y Obras Públicas y, en su caso, por los ministerios que en razón de su competencia hayan intervenido en la tramitación del asunto o les corresponda intervenir.

Las Relaciones del Consejo Profesional con el Poder Ejecutivo se efectuarán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 33° - Derógase todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

VIII _ Disposiciones transitorias

Art. 34° - El Poder Ejecutivo procederá, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras Públicas, por primera y única vez, y sin los requisitos establecidos en el artículo 18°, a constituir un Consejo Profesional Provisorio, el que tendrá todas las atribuciones necesarias para los siguientes fines:

- a) Apertura de los registros de matrícula profesional y auxiliares técnicos dentro de los 30 días de su constitución;
- b) Elección del Consejo Profesional a los 180 días de su constitución conforme a esta ley.

Art.35° - Los Profesionales y auxiliares técnicos a los que alcanza la presente ley, deberán inscribirse en el registro dentro de los veinte días de su apertura.

El que así no lo hiciere, se le tendrá por no inscripto y a su actividad profesional como violatoria de la presente ley.

Art.36° - El Consejo Profesional Provisorio publicará en dos diarios de los que se editen en la provincia y por cinco días, la apertura de registros.

Art.37° - Dentro de los diez días de realizado el escrutinio, el Consejo Profesional Provisorio pondrá en posesión de sus cargos a los miembros electos.

Art.38° - El primer Consejo Profesional electo deberá dar cumplimiento en el término de un año a lo establecido en los incisos b), i), k), t), y u) del artículo 16°.

Art.39° - A los efectos de dar cumplimiento al inciso u) del artículo 16° de la presente ley, se constituirá una Comisión de Redacción integrada por los miembros del Consejo Profesional y un delegado elegido entre los inscriptos en el padrón de auxiliares técnicos, por voto obligatorio y directo de sus integrantes.

Art. 40° - Déjase en suspenso la aplicación del inciso d) del artículo 18° mientras no se cuente con 20 profesionales radicados en la Provincia que reúnan el requisito establecido en ese inciso.

Art 41° - Comuníquese al Poder Ejecutivo dése a publicidad y archívese.

SANCIONADA: 27-XI-1961

PROMULGADA: 13-XII-1961

L.N. 3192: ADLA. 1889-1919, p, 302.

LEY N ° 272

L.N. 4416: ADLA. 1889-1919, p, 630.

D. L. 8036/46: ADLA. T. VI, p, 55.